

BOLETÍN

PAQUETE FISCAL

2021



ÍNDICE

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	3
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	9
LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	22
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	26

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

1) ESTÍMULOS FISCALES

Respecto a este ordenamiento legal, se continúa con el otorgamiento de la mayoría de los estímulos fiscales contenidos en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio anterior, los cuales se enuncian a continuación:

SUJETO	ACTIVIDAD	CONDICIÓN	BENEFICIO
Persona Física o Moral	Empresarial	Adquisición de Diésel para consumo final en maquinaria en general (excepto vehículos). *	Acreditar I.E.P.S. contra I.S.R. del ejercicio.
Persona Física o Moral	Agropecuarias o Silvícolas	Adquisición de Diésel para consumo final.	Acreditar I.E.P.S. contra I.S.R. del ejercicio.
Persona Física o Moral	Transporte público o privado, de carga, de personas y turístico	Adquiera Diésel para consumo final exclusivo uso automotriz en vehículos.	Acreditar I.E.P.S. contra I.S.R. del ejercicio.
Persona Física o Moral Titular de concesiones y asignaciones mineras.	Enajenación de minerales y sustancias.	Ingresos brutos totales anuales menores a \$50,000,000 de pesos.	Acreditar el Derecho Especial Sobre Minería pagado en el ejercicio (Art. 268 de la Ley Federal de Derechos).

SUJETO	ACTIVIDAD	CONDICIÓN	BENEFICIO
Personas físicas y morales	Enajenen libros, periódicos y revistas	Ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior que no hubieran excedido de la cantidad de 6 millones de pesos , y que dichos ingresos representen al menos el 90% de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate.	Deducción adicional para los efectos del impuesto sobre la renta, por un monto equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiriera el contribuyente.

2) MULTAS

Beneficio de reducción de pago de un 50% de la multa que les sea impuesta siempre y cuando:

- 1) La infracción sea por incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago de la contribución, entre otras, las correspondientes al R.F.C., presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar la contabilidad, inclusive la consistente en no efectuar los pagos provisionales de una contribución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación;¹

¹ Quedan excluidas aquellas multas impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso.

- 2) Se cubran las multas durante el desarrollo de la facultad de comprobación y hasta antes de su conclusión.

Habr  solo una reducci3n de pago del 40% de la multa, siempre y cuando el contribuyente corrija su situaci3n fiscal y pague las contribuciones omitidas y sus accesorios antes de que se notifique la resoluci3n final que finque el cr dito fiscal exigible.

3) TASA POR RETENCI3N DE INTERESES

Para el ejercicio 2021, la tasa de retenci3n anual a los intereses pagados por el sistema financiero² a las personas f sicas o morales sobre el capital, ser  el equivalente al **0.97%**.

4) TASA DE RECARGOS

Para el ejercicio 2021 tendremos las siguientes Tasas de Recargos:

CONCEPTO	TASA
Recargos por Pr3rroga sobre saldos insolutos	0.98%
Recargos por Mora	1.47%

5) PAGOS EN PARCIALIDADES

Cuando la autoridad hacendaria autorice el pago a plazos, se aplicar n mensualmente las siguientes tasas de inter s:

² Art culos 54 y 135 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Pago en parcialidades	Hasta 12 meses	1.26%
	Más de 12 meses	1.53%
	Más de 24 y hasta 36 meses	1.82%
Pago diferido	Hasta 12 meses	1.82%

6) FACILIDAD PARA LAS PERSONAS QUE FUERON AFECTADAS POR LOS SISMOS OCURRIDOS LOS DÍAS 7 Y 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN SU CASA HABITACIÓN.

Los sujetos que tributen en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, continuarán gozando del beneficio fiscal de no acumular cualquier tipo de apoyo económico que reciban, siempre y cuando lo destinen a la reconstrucción de su casa habitación.

7) RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Continúa estando vigente el beneficio que tienen los sujetos que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que realicen actividades con el público en general, en el cual podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre

producción y servicios mediante un esquema de reducción de porcentajes establecidos en la Ley de Ingresos de la Federación.

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1 Minería	8.0
2 Manufacturas y/o construcción	6.0
3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

A) RECARACTERIZACIÓN DE OPERACIONES (REGLA ANTIABUSO) Y EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (Artículo 5-A)

Se modifica el artículo 5-A del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de:

- 1) Limitar la facultad de la autoridad fiscalizadora para recaracterizar las operaciones de los contribuyentes, la cual únicamente irá dirigida a la determinación de contribuciones, sus accesorios y multas.
- 2) De igual forma, se modifica este precepto con la finalidad de permitir la investigación y determinación de delitos fiscales que pudieren derivarse de la recaracterización de operaciones, sobre todo, a aquellos relacionados con las operaciones inexistentes. Se resalta que la anterior situación, se encuentra prohibida expresamente en la legislación vigente.

B) BUZÓN TRIBUTARIO (Artículo 13 y 17-K)

Se otorga certeza a los contribuyentes, estableciendo que el buzón tributario se registrará conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad fiscal realizará vía Buzón Tributario la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y podrá enviar mensajes de interés consistentes en beneficios, facilidades, invitaciones a programas, aspectos relacionados con su situación fiscal e información útil para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

C) NUEVO CONCEPTO DE ENAJENACIÓN A PLAZO (Artículo 14)

Se modifica la definición del término de enajenación a plazo diferido o en parcialidades, para incorporar y aclarar, que también se considera como enajenación a plazo, cuando se expidan comprobantes fiscales digitales por internet por operaciones celebradas con el público en general (artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo).

D) ESCISIÓN DE SOCIEDADES (Artículo 14-B y 26, fracción XII)

Tratándose de escisión de sociedades, se considera como enajenación toda transmisión de activo, pasivo o capital cuyo importe no se encontrara registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado

y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó dicha escisión y que surja en el capital contable de la sociedad escidente, escindida o escindidas posteriormente.

De igual forma, se establece la responsabilidad solidaria de:

- a) Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

El anterior límite de la responsabilidad no será aplicable, cuando se ubiquen las sociedades escindidas en el supuesto especificado en el párrafo primero de este inciso D).

E) CONCEPTUALIZACIÓN DE MERCADO RECONOCIDO (Artículo 16-C)

Se considera como mercado reconocido, no solo a la Bolsa Mexicana de Valores sino a cualquier sociedad anónima que obtenga el título de concesión que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

F) IDENTIDAD EN LA ENTREGA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (Artículo 17-F)

Se incorpora el servicio de verificación de identidad de usuarios, el cual podrá solicitar el contribuyente, para la determinación del uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales.

G) RESTRICCIÓN TEMPORAL Y CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (Artículo 17-H y 17-H Bis)

Se suprimen los siguientes supuestos establecidos previamente como casos de restricción temporal del certificado de sello digital, para establecerlos ahora, como supuestos de cancelación del Certificado de Sello Digital (CSD):

- 1) En caso del artículo 69-BIS, se resuelva tener por definitiva la emisión de CFDI que soporte operaciones inexistentes por parte de los contribuyentes;
- 2) Se confirme la transmisión indebida de pérdidas fiscales, aplicando dicho supuesto tanto a aquel contribuyente que la llevó a cabo, como a aquel que la amortizó.

Para los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales:

- 1) Se establece como plazo el de 40 días hábiles para solicitar el inicio del procedimiento de aclaración de irregularidades detectadas que motivaron la restricción;
- 2) Se amplía el plazo de 3 a 10 días para emitir la resolución en el procedimiento de aclaración, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

H) DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR (Artículo 22)

Se establece como supuesto para no tener por presentada la solicitud de devolución, el hecho de que el domicilio que hubiera manifestado el contribuyente ante el R.F.C. se encuentre como no localizado;

De igual forma, se establece que no se considerará como gestión de cobro, las solicitudes que fueran resueltas como no presentadas y por consiguiente, no interrumpen el término de prescripción de dicha solicitud.

En caso de existir varias solicitudes de devolución, se podrán practicar facultades de comprobación de forma conjunta o separada, y se podrá emitir una sola resolución por la totalidad de ellas, estableciendo la ampliación del plazo para resolver la devolución en 20 días.

I) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (Artículo 26)

Se establecen como supuestos de responsabilidad solidaria:

- 1) Los socios de la sociedad que se encuentre en el listado a que se refiere el artículo 69-B Bis, noveno párrafo de este Código, por haberse ubicado en definitiva en el supuesto de presunción de haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales.
- 2) Los socios o accionistas de la sociedad que adquirió y disminuyó indebidamente las pérdidas fiscales, siempre que con motivo de la reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de cambio de socios o accionistas, la sociedad deje de formar parte del grupo al que perteneció.

- 3) Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las cuales se tenga un control efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas en el extranjero (art. 176 LISR).

J) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (Artículo 27)

Se establecen las siguientes obligaciones en materia de RFC:

- 1) Los contribuyentes deberán registrar y mantener actualizados, una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente;
- 2) Se incorpora la obligación de informar mediante aviso, el nombre y RFC de los socios y accionistas que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica del contribuyente y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituye, y cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos;
- 3) La autoridad fiscalizadora, tiene la facultad de disminuir o suspender las obligaciones de los contribuyentes que no hubieran operado o realizado actividades en 3 ejercicios anteriores, una vez confirmado en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros;
- 4) Se establecen como requisitos adicionales para contribuyentes que presenten el aviso de cancelación al RFC: i) No estar sujeto a facultades de comprobación; ii) No estar publicados en la lista del 69-B; y iii) Que los ingresos declarados, así como los impuestos retenidos coincidan con el contenido de los CFDI y demás información que tenga la autoridad fiscal.

K) COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (Artículo 29 y 29-A)

Será obligación de solicitar el Comprobante Fiscal Digital por Internet por parte del contribuyente cuando:

- 1) Se realicen pagos parciales o diferidos;
- 2) Se exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito;
- 3) Se realicen operaciones donde se hubieren retenido contribuciones.

Se aclara el alcance del concepto de operaciones al público en general, entendiéndose aquellas donde no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes, debiendo señalarse la clave genérica.

L) CONTABILIDAD (Artículo 30)

Respecto al plazo para conservar la contabilidad (5 años) y toda la documentación del contribuyente, se determinan nuevas reglas:

- 1) Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente **a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo**, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos;
- 2) Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin;
- 3) Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales al distribuir dividendos o utilidades, de la documentación e información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, **dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.**

DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A CONSERVAR

- 1) Tratándose de las actas de asamblea en las que se haga constar el aumento de capital social, **además se deberán conservar** los estados de cuenta que expidan las

instituciones financieras, en los casos en que el aumento de capital haya sido en numerario;

- 2) Tratándose de las actas de asamblea en las que se haga constar el aumento de capital social en bienes, **se deberán conservar** los avalúos correspondientes;
- 3) Tratándose de aumentos por capitalización de reservas o de dividendos, adicionalmente **se deberán conservar** las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como los registros contables correspondientes.
- 4) Tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, adicionalmente **se deberán conservar** las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo;
- 5) Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante reembolso a los socios, además **se deberán conservar** los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.
- 6) Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios, se deberán conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según corresponda;
- 7) Tratándose de las actas en las que se haga constar la fusión o escisión de sociedades, además **se deberán conservar** los estados de situación financiera, estados de variaciones en el capital contable y los papeles de trabajo de la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de aportación de capital, correspondientes al ejercicio inmediato anterior y posterior a aquel en que se haya realizado la fusión o la escisión;
- 8) Tratándose de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, además **se deberán conservar** los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación.

M) PARÁMETROS DE REFERENCIA CON RESPECTO A LA UTILIDAD, PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO Y ENVÍO DE PROPUESTAS DE CUMPLIMIENTO (Artículo 33)

Como facultad, la autoridad fiscalizadora llevará a cabo la publicidad de forma periódica de parámetros de referencia respecto de la utilidad, conceptos deducibles o tasas efectivas de

impuesto que presentan otras entidades o figuras jurídicas que obtienen ingresos, contraprestaciones o márgenes de utilidad por la realización de sus actividades. Lo anterior, de conformidad con cada sector económico o industria a la que pertenecen los contribuyentes, con la finalidad de medir riesgos impositivos.

De igual forma, se difundirán programas de cumplimiento voluntario al contribuyente, cuando se detecten supuestos de riesgo con base en los parámetros de utilidad mencionados.

Por último, la autoridad fiscalizadora podrá llevar a cabo el envío de:

- a) Propuestas de pago o declaraciones prellenadas;
- b) Comunicados para promover el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- c) Comunicados para informar sobre inconsistencias detectadas o comportamientos atípicos.

Ninguna de las anteriores actuaciones, serán consideradas propiamente como el inicio de facultades de comprobación.

N) MEDIDAS DE APREMIO (Artículo 40)

Respecto a las medidas de apremio, se incorporan dentro de la práctica el aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación a los terceros relacionados con el contribuyente, siempre y cuando éste sujeto de alguna forma impida el desarrollo de las facultades de la autoridad.

O) ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO (Artículo 40-A)

En coordinación con el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, se establece respecto del aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario, que el monto del mismo **será hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades** que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario.

De igual forma, se modifica el orden de los bienes que pueden asegurarse precautoriamente, para quedar de la siguiente manera:

- a) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho

seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera;

- b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;
- c) Dinero y metales preciosos;
- d) Bienes inmuebles;
- e) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- f) La negociación del contribuyente;
- g) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales;
- h) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

P) VISITA DOMICILIARIA (Artículo 46)

NEGATIVA DE FIRMA DEL ACTA

Al respecto, se adiciona al procedimiento de visita domiciliaria, que al cierre del acta que se levante, si el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos **se niegan a firmar el acta**, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Contrariamente a lo resuelto históricamente por los tribunales, se otorga a los visitadores **la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes** obtenidos de terceros

en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.

CONCEPTO DE CIRCUNSTANCIACIÓN

Se aporta por primera ocasión la definición de circunstanciar, entendido como el acto de detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

Q) REVISIÓN DE DICTAMEN (Artículo 52-A)

Se establece la obligación para el Contador Público para comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar aclaraciones que le soliciten, en relación con los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría, los cuales se entiende que son de su propiedad.

Esta revisión no deberá exceder de un **plazo de seis meses** contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

De igual forma, se adiciona a las excepciones del orden establecido en la revisión secuencial, a los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior y las multas en materia de comercio exterior.

R) REVISIONES ELECTRÓNICAS (Artículo 53-B)

Los plazos a que se refiere este artículo se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Se establece que las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de **un plazo máximo de seis meses** contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso **el plazo no podrá exceder de dos años**, en aquellos casos en que se haya solicitado una compulsión internacional.

S) AMPLIACIÓN DE PLAZOS (Artículo 53)

Se extiende el beneficio de la ampliación del plazo de 10 días, para cada uno de los plazos que otorgue la autoridad para solicitar informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero.

T) TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES (Artículo 69-B Bis)

Al respecto, la autoridad fiscal podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales, cuando tenga pérdidas fiscales y se adviertan deducciones cuya contraprestación esté amparada con la suscripción de títulos de crédito **o cualquier otra figura jurídica** y la obligación adquirida se extinga mediante una forma de pago distinta a las previstas para efectos de las deducciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

PROCEDIMIENTOS DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES

Se notificará al contribuyente que obtuvo la pérdida fiscal a través de su buzón tributario, **para el efecto de otorgarle un plazo de veinte días**, con la finalidad de que acredite que esa transmisión tuvo como objeto preponderante el desarrollo de su actividad empresarial y no la de obtener un beneficio fiscal.

Los contribuyentes podrán solicitar a través de buzón tributario, por única ocasión, una **prórroga de diez días** al plazo previsto, cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro del plazo inicial de veinte días.

La autoridad fiscal valorará las pruebas y defensas hechas valer por el contribuyente en **un plazo que no excederá de seis meses**. Ahora bien, la autoridad fiscal, dentro de los primeros diez días del mencionado plazo de seis meses, podrá requerir información adicional al contribuyente a fin de que se le proporcione a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de información.

Transcurrido el plazo anterior, cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad estará en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación, sin perjuicio de las sanciones y delitos que en su caso procedan en términos del Código Fiscal de la Federación.

U) ACUERDOS CONCLUSIVOS – PRODECON (Artículo 69-C)

Se establece que los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y

hasta dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional.

De igual forma, se establecen como supuestos de improcedencia de los acuerdos conclusivos, los siguientes:

- I. Durante las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido;
- II. Durante las facultades de comprobación que se ejercen en una compulsión a terceros;
- III. Cuando se lleve a cabo actos derivados del cumplimiento a resoluciones o sentencias;
- IV. Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso;
- V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en el procedimiento de fiscalización por operaciones inexistentes establecido en el artículo 69 -B del presente Código.

V) MULTAS (Artículo 75)

Se establece que, las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de las infracciones, se encontrarán obligadas a fundar y motivar su resolución.

Por lo anterior, se adiciona como beneficio a los contribuyentes, que en el caso de que la multa se pague dentro de los **30 días siguientes** a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, **la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.**

W) GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL (Artículo 141 Fracción V)

Se realiza la precisión, que en el caso del embargo en la vía administrativa de bienes, aplicará respecto de muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

X) CONTRABANDO (Artículo 103)

Se considera como contrabando a la conducta consistente en omitir retornar, transferir o cambiar de régimen aduanero, las mercancías importadas temporalmente.

Y) ABANDONO DE MERCANCIAS (Artículo 196-A)

El abandono de bienes a favor del fisco requiere que se notifique personalmente, por buzón o por correo certificado.



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A) PROGRAMA ESCUELA EMPRESA (Artículo 27 fracción I, inciso f) y 151, fracción III, inciso f)

Se eliminan los **Programas Escuela Empresa** como donatarias autorizadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

B) PERSONAS MORALES QUE DEBEN CONTAR CON AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES (Artículo 79 fracciones XI, XVII, XIX y XX)

Se establece que podrán ser contribuyentes del Título III, las sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro dedicadas a la investigación científica o tecnológica, asociaciones o sociedades civiles organizadas sin fines de lucro que otorguen becas, las sociedades o asociaciones civiles organizadas sin fines de lucro, que se constituyan y funcionen en forma exclusiva, para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática y las asociaciones y sociedades civiles sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat.³

En caso de que al momento de entrada en vigor de esta disposición, las personas morales mencionadas no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, deberán tributar en los términos del Título II de la LISR, debiendo determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020, para el efecto de que sus socios e integrantes lo acumulen cuando se les entregue en efectivo o en bienes.

C) REMANENTE DISTRIBUIBLE DE PERSONAS MORALES NO LUCRATIVAS (Artículo 79)

Se considerará remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios:

- 1) El importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas;
- 2) Las erogaciones que efectúen y no sean deducibles;
- 3) Los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de Ahorro.

³ Entrada en vigor el 1 de julio de 2021

D) PÉRDIDA DE AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES (Artículo 79)

Perderán su autorización para recibir donativos deducibles, las personas morales no lucrativas que obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos, en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal.

Por lo anterior, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, en caso de que no obtengan nuevamente su autorización dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la primera autorización.

E) DONATARIAS QUE ADQUIERAN CFDI POR OPERACIONES INEXISTENTES (Artículo 80)

Las personas morales no lucrativas deberán acumular como ingreso, el importe que amparen los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, no acrediten que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales.

F) CAUSALES DE REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES (Artículo 82-Quáter A)

Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta:

- 1) Destinar su activo a fines distintos del objeto social;
- 2) Expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación;
- 3) Se conozca por medio de cualquier facultad de comprobación, cualquier hecho que constituya incumplimiento a las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales;
- 4) Sean publicadas en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;
- 5) Si tengan como integrantes a los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de otra organización

civil o fideicomiso al cual le haya sido revocada su autorización dentro de los últimos cinco años.

G) PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN (Artículo 82-Quáter B)

La autoridad fiscalizadora llevará a cabo el siguiente procedimiento para revocar la autorización para recibir donativos deducibles:

- 1) Se emite un oficio dándose a conocer la causal de revocación y se otorga un plazo de diez días hábiles para realizar manifestaciones y aportar pruebas;
- 2) Transcurrido el plazo anterior, la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de tres meses y se notificará en términos de las disposiciones fiscales;
- 3) Los datos de las entidades cuya autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta haya sido revocada se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

H) RÉGIMEN DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y APLICACIONES INFORMÁTICAS (Artículo 113-A)

Se modifican las tarifas progresivas que se señalaban anteriormente, para establecer una tasa fija para cada una de las actividades que se desarrollen en este régimen, para quedar de la siguiente forma:

- I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes, la retención se hará por el 2.1%.
- II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje, la retención se hará por el 4%.
- III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios, la retención se hará por el 1%.

Ante el incumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el impuesto sobre la renta mencionado, se llevará a cabo el bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

D5w21

A) PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXENTOS (Artículo 15)

Se establece como supuesto exento del impuesto al valor agregado, a los servicios profesionales de medicina, que requieran título de médico, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o **por conducto de sociedades civiles o instituciones de asistencia o beneficencia privada autorizadas.**

B) ENAJENACIÓN DE BIENES USADOS VÍA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES (Artículo 18-B)

Se deroga el segundo párrafo de la fracción II, y, por lo tanto, los servicios de intermediación proporcionados vía plataformas digitales, que tienen por objeto la enajenación de bienes muebles usados, serán sujetos del pago de este impuesto.

C) OBLIGACIONES DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO QUE PROPORCIONEN SERVICIOS DIGITALES (Artículo 18-D)

Se exceptúa de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho artículo, a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que presten los servicios digitales de:

- 1) La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas;
- 2) Clubes en línea y páginas de citas;
- 3) La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Lo anterior es así, siempre y cuando dichos servicios se presten por medio de la intermediación de terceros que sean oferentes de bienes o servicios, y siempre que estos últimos les efectúen la retención del impuesto al valor agregado.

D) SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES (Artículo 18-H Bis)

Se prevén sanciones a quienes proporcionen servicios digitales, en el caso de que incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 18-D, con la obligación consistente en el entero de las retenciones que tiene a cargo, y por la falta de presentación de declaraciones de pago e informativas durante tres meses consecutivos, o durante dos periodos trimestrales consecutivos, dando como consecuencia el bloqueo del servicio digital, así

como su cancelación al R.F.C., dándolo de baja de la lista de prestadores de servicios digitales registrados y de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, el bloqueo se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.

E) PROCEDIMIENTO PREVIO AL BLOQUEO (Artículo 18-H TER)

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente.

Transcurrido el plazo señalado, la autoridad, valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer en un plazo que no excederá de quince días y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaración.

El bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada. Con independencia de lo anterior, se podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal.

F) OPCIÓN PARA NO DESGLOSAR EL IVA DE MANERA EXPRESA Y POR SEPARADO (Artículo 18-J)

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios, podrán optar por publicar en su página de Internet, aplicación, plataforma o cualquier otro medio similar, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, siempre y cuando dichos precios incluyan el impuesto al valor agregado y los publiquen con la leyenda "IVA incluido".

En caso de requerir un análisis más profundo de las modificaciones aquí comentadas, agradeceremos nos contacte al correo: ilopez@tgs-rocha.com.